

**LEY 6.515
CUPO FEMENINO**

La Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 45º del Capítulo III de la Ley N° 5636, referente al registro de candidatos y pedido de oficialización de listas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

" Artículo 45.- Registro de Candidatos y pedido de oficialización de Listas: Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el Tribunal Electoral la lista de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunos de las inhabilitaciones legales. Las listas que se presenten deberán incorporar mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito. Los partidos presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos. Podrán figurar en las listas con el nombre que son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro.-